

Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención [DOUE L 297, 4-XI-2016]

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y PROCEDIMIENTO DE ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN

La Directiva que nos ocupa fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 4/11/16, bajo el título «relativa a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de orden europea de detención» y entró en vigor a los 20 días de su publicación, si bien establece un plazo máximo de transposición hasta el 25 de mayo de 2019 para que los Estados miembros –se excluyen Reino Unido, Irlanda y Dinamarca– adopten las disposiciones legales necesarias para darle cumplimiento.

Esta Directiva se enmarca en un plan de trabajo que data de finales de 2009 –aprobado por el Consejo Europeo e incorporado al Programa de Estocolmo– para reforzar los derechos de los sospechosos o acusados en procesos penales, entre otros: a la traducción e interpretación; a la información sobre los cargos; comunicación con familiares; o salvaguardas en caso de personas especialmente vulnerables. Tiene en cuenta también la peculiar situación del testigo que pasa a ser sospechoso o acusado.

La primera reflexión que surge, indefectiblemente, de su mera lectura, es la constatación, no por conocida menos relevante, de que nuestro sistema de justicia gratuita está, sin duda, en la vanguardia de esta materia entre los países de nuestro entorno. Especialmente pareciera que está pensada para el mismo la cláusula de *no regresión* que la Directiva contempla, en el sentido de que ninguna de sus previsiones puede interpretarse como limitación de un nivel de protección superior.

Tiene por objeto establecer unas *normas mínimas comunes* en este ámbito que refuercen la confianza de los Estados miembros en sus respectivos sistemas de justicia penal y que ello facilite el reconocimiento mutuo de sus resoluciones judiciales. El art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo acusado a ser asistido gratuitamente si carece de medios suficientes para sufragar su defensa.

No es ocioso subrayar que la mayor parte de tales previsiones «mínimas» están plenamente consagradas desde hace años en nuestro ordenamiento, por mor de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita –con sus sucesivas reformas y complementos–, en desarrollo tanto de la previsión expresa del art. 119 de la Constitución, como de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, asistencia letrada al detenido, defensa y tutela judicial efectiva (arts. 14, 17.3 y 24 CE)

La asistencia jurídica gratuita en el ámbito penal está plenamente garantizada en nuestro país las 24 horas del día, los 365 días del año, mediante un profuso sistema de guardias organizado y gestionado por los Colegios de Abogados, prestado por abogados libres e independientes –cualidad ésta que resalta expresamente la Directiva e incluye la posibilidad de su sustitución cuando proceda–; sistema que, además, goza de un notable grado de especialización de forma que existen guardias de «penal general», «juicios rápidos» y «violencia contra la mujer», al igual que en materias como la de menores se exige tal asistencia jurídica especializada desde la LO 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores (*vid.* Disposición Final 4.^a).

La Directiva contempla la posibilidad de que esas previsiones mínimas sobre asistencia jurídica gratuita –siempre referida a procesos penales– no sean aplicables a determinadas actuaciones o diligencias de investigación que no afecten a la privación de libertad, tales como identificación del sospechoso, cacheos, detección de alcohol, obtención de fotografías o huellas dactilares, etc.; así como tampoco ante ciertas infracciones leves que pueden dar lugar a una sanción que no conlleve tal privación de libertad, dejando, eso sí, a salvo, la posibilidad del recurso.

En el caso en nuestro ordenamiento incluso en asuntos que no requieren de intervención preceptiva de letrado, también se puede solicitar la asistencia jurídica gratuita a través del Juzgado, que resolverá la petición mediante Auto motivado (art. 6.3 de la Ley 1/96) que en la práctica difícilmente lo deniega en base a los derechos constitucionales citados.

En todo caso, la Directiva exige que se garantice la posible asistencia jurídica gratuita durante la detención; antes del interrogatorio que efectúe la autoridad policial o judicial al implicado; cuando éste se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional competente para decidir sobre su privación de libertad; o ante determinados actos de investigación que la precisen (reconocimientos en rueda, careos, reconstrucción de hechos, etc.).

Todo ello sin que se produzcan demoras injustificadas en la asistencia y sin perjuicio de que ésta se lleve a cabo, siquiera de manera provisional y a salvo de otros eventuales trámites posteriores. En el caso de procedimiento de órdenes europeas de detención debe garantizarse tal asistencia tanto en el Estado miembro de ejecución como en el emisor.

Para la concesión de la asistencia jurídica gratuita se establece que puedan contemplarse tanto los medios económicos del solicitante como otros *méritos* o circunstancias tales como la complejidad de la causa, la gravedad de la infracción penal o de su sanción.

Es relevante la explícita referencia a la necesaria calidad del servicio que se vincula a una adecuada formación tanto de los integrantes de los órganos que resuelven la asistencia jurídica gratuita como, muy especialmente, de los profesionales que la prestan, debiendo dotarse por los Estados miembros de la correspondiente financiación

pública, recurrente reivindicación ésta de la Abogacía de nuestro país que ahora cuenta con el respaldo del tenor de la Directiva que nos ocupa.

Cabe resaltar, finalmente, la obligación que la Directiva impone a los Estados miembros de presentar informes y datos disponibles cada 3 años acerca de la aplicación del contenido de la misma.

En suma, un importante avance en los derechos procesales de los sospechosos o acusados a nivel europeo en una materia, la asistencia jurídica gratuita, en la que bien podemos afirmar, sin ánimo de caer en la autocomplacencia y con toda la autocritica que se pueda realizar, que el ordenamiento jurídico español se encuentra en primera línea tal como, *prima facie*, se puede advertir de la simple lectura de la Directiva.

Luis F. NIETO GUZMÁN DE LÁZARO

Abogado

Consejero del Consejo General de la Abogacía Española

luisnieto@icasal.com